

MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA
asesoriasmike@yahoo.es
315.491.6659 y 315-2080.634

Cali, agosto martes 17 de 2021

Señor Juez
DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

Radicación: N°.2021-00112 00
Demandante: RUBIELA DE JEUS RESTREPO ROBLEDO.
Demandados: MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Clase de Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2016.

Destinatarios: j16cccali@cedoj.ramajudicial.gov.co
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
litigioyseguros@hurtadogandini.com
rmarcela076@gmail.com

Asunto: En TIEMPO OPORTUNO la parte Demandante descubre el traslado de la providencia donde se Reconoce personería al Abogado de Allianz Seguros S.A., y también que Marcela Rodríguez contestó la demanda, Providencia notificada en el estado 092 de agosto 11-2021.

TEMA JURIDICO: Se propone Recurso de REPOSICIÓN a fin de que la parte demandada que es plural mejore la actuación procesal del trámite legal del proceso y se ajuste a lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículos 3° 5° y obviamente al CGP., así lo verá el Sr. Juez a través de este Recurso.¹

MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA, Abogado mandatario acreditado ante el despacho, en representación de la parte Demandante mediante poder conferido en los términos del artículo 77 y ss del CGP, adicionados por el artículo 5° del Decreto 806/2020, presento los reparos jurídicos y legales sobre las providencias recurridas.

¹ Valga repetirlo el D.806-2020 surgió por la necesidad imperiosa de regular la Administración de justicia y su agilización, por la emergencia social y económica, agilizar los procesos judiciales aprovechando las nuevas tecnologías. Entonces las actuaciones judiciales y deberes los deben cumplir por igual las dos partes -demandante y demandado, cosa que HAN PASADO POR ALTO los dos demandados.

DESARROLLO: Sobre ALLIANZ SEGUROS S.A. y la personería del Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila.

El despacho mediante Providencia del 06 de agosto le reconoció personería y citó como apoyo legal el artículo 74 del CGP., pero no tuvo en cuenta los artículos 3° y 5° del Decreto 806/2020 cuando de poderes se trata y al respecto el mandatario de esta aseguradora solo cumplió en parte sobre lo cual le he reclamado con relación al cumplimiento del referido Decreto 806/2020, pero no me ha atendido.

En cuanto a los poderes (para demanda y contestación) Dice el artículo 5° del Decreto 806/2020:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir...con la sola antefirma, ..." pero las demás normas indicadas en el artículo 74 y ss del CGP, no han sido derogadas siguen vigentes y hay que cumplirlas.

ALLIANZ SEGUROS S.A. al contestar la demanda dice su procurador judicial en la introducción de esta que es apoderado de ALLIANZ SEGUROS. S.A. pero agrega que contesta la demanda contra de MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ "Y" DE ALLIANZ SEGUROS S.A. ² usa la conjunción "y" que nos indica que representa a la una y a la otra, pero eso no es así porque la firma de Abogados "litigioyseguros@hurtadogandini.com el martes 13 de julio de 2021, vía correo electrónico me solicitó copia de la demanda y anexos de este proceso, lo que inmediatamente hice a favor de la petente KAROLL CHICA ABAD.

Además, la segunda providencia emitida por su despacho de la misma fecha y que dice ***"con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada, el Despacho RESUELVE:"***

Dice que admite el llamamiento en garantía que hizo Marcela Rodríguez R. a ALLIANZ SEGUROS S.A. y eso es claro que lo hizo la otra firma de Abogados porque UNO MISMO, es decir ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede llamarse asimismo en garantía.

Volviendo al primer Auto dice el Juzgado en su inciso tercero que dentro de la oportunidad legal MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ contestó la demanda etc.etc.

Al revisar la parte final de la contestación de la demanda, MEDIOS DE PRUEBA - DOCUMENTALES- pagina 48, ALLIANZ dice ***"poder a mi conferido"*** y anexó el otorgado por ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, con los siguientes defectos: a) Dice en la introducción del poder que la demandante es RUBIELA DE JESUS RESTREPO RODRIGUEZ, y lo correcto es **ROBLEDO b)** y como utiliza antefirma, debe indicar la dignidad que ocupa dentro de ALLIANZ SEGUROS S.A. c) Tampoco acreditó el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio donde se certifique que doña ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, es representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

El apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., contestó la demanda y repite que lo hace a nombre de las dos demandadas, correo electrónico de jun.26 de 2021 a las 15.27 PM., sin obviar los anteriores defectos.

² A la fecha ya tengo claro que MARCELA RODRIGUEZ, la representa otra firma de Abogados que menos ha cumplido ni en lo más mínimo con el Decreto 806/2020 pero esto lo tratare en punto aparte.

MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, nos dice el tercer inciso del Auto cuestionado que contestó la demanda, que hizo los cuestionamientos legales y llamo en garantía a Allianz Seguros S.A.

PERO PARA NADA LA FIRMA DE ABOGADOS QUE LA REPRESENTA CUMPLIO NI HA CUMPLIDO PARA CON LA PARTE DEANDANTE, lo que le ordena el artículo 3° del decreto 806-2020 que dice *"Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones"*

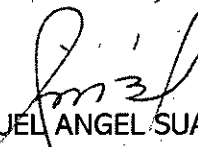
La firma litigioyseguros@hurtadogandini.com solamente (como ya antes dije) el 13 de julio/2021 me solicitó copia de la demanda y anexos contra MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, radicación 2021-00112-00 y de inmediato se la envié.

Bien sabe el señor Juez que las ordenes del Legislador antes citados no son OPCIONALES para las partes, deben cumplirse a cabalidad.

Por tanto, para mejorar esta actuación y que el proceso no se retrase, respetuosamente le PIDO:

- 1- Que ALLIANZ SEGUROS S.A. cumpla con la parte que le falta por cumplir procesalmente conforme a los artículos 3° y 5° del D.806-2020 tal como quedo explicado en el texto de esta actuación.
- 2- Que MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por intermedio de su mandatario judicial, cumpla con todo lo ordenado por los artículos 3° y 5° del D.806-2020 que hasta la fecha no ha cumplido Absolutamente con nada de esas obligaciones procesales y legales.

Atentamente,


MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA
TP.42760 CSJ.